

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

13 de noviembre de 2020. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2017 00514 00**, así:

A cargo del EDIFICIO PALERMO 44 y a favor de FABIO HERMES PEÑA GARZÓN:

| FOLIO    | CONCEPTO                                                       | VALOR          |
|----------|----------------------------------------------------------------|----------------|
| 124      | Agencias en Derecho<br>(Excepciones previas primera instancia) | \$80.000,00    |
| 141 Vto. | Agencias en Derecho<br>(Primera instancia)                     | \$5.000.000,00 |
| 158      | Agencias en Derecho<br>(Segunda instancia)                     | \$0,00         |
| TOTAL    |                                                                | \$5.080.000,00 |

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para aprobar la liquidación de costas.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170051400

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada TRANSENELEC S.A.S. y certificados de envío del citatorio y del aviso con resultado negativo. Asimismo, la demandada GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP allegó documentos para acreditar la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al Decreto 806 de 2020

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180009100

Revisado el trámite efectuado a fin de notificar a la demandada TRANSENELEC S.A.S., se advierte que, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal, en el que se registra como dirección de notificación Calle 90 # 12- 28 de la ciudad Bogotá, el aviso fue devuelto, como se advirtió en el auto anterior. Por ello, sería el caso de proceder con el emplazamiento de la referida sociedad; sin embargo, en atención a las nuevas disposiciones, se considera necesario adoptar otras medidas a fin de garantizar el derecho de defensa.

De otro lado, en relación al trámite efectuado por la demandada GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., respecto de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., no es posible verificar el contenido del archivo que se refiere como remitido al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos de la norma atrás referida.

Por lo anterior, se ordena a la **secretaría** efectuar la notificación vía electrónica, a los correos que registrados por TRANSENELEC S.A.S y la llamada en garantía, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 60. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

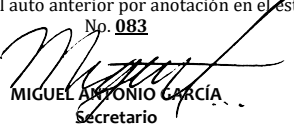
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de noviembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
Np. **083**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con excepciones propuestas dentro del término legal, poder y sustitución y pronunciamiento sobre las excepciones. Sírvasse proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180078400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

De otro lado, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la encartada; no obstante, como la ejecutante ya se pronunció, se señala el **primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos y quince de la tarde (2:15 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia especial en la que se resolverán excepciones.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

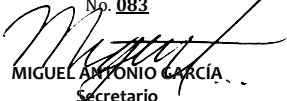
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de noviembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **083**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo, notificado el extremo ejecutado y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUÍDICA DEL ESTADO, con incidente de nulidad, escrito de excepciones y poder, allegados por el demandado. Sírvasse proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620190045900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES** como apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, de acuerdo con los documentos allegados.

De otro lado, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A.

Afirma el memorialista que:

*"Dada la liquidación definitiva y la extinción del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2013 del año 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas concordantes y complementarias, el día 31 de marzo de 2015 se suscribió el Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y por tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (...) por lo cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, cuya vocería y administración se encuentra a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.*

*Para la fecha del auto que libró mandamiento de pago ya se había realizado la liquidación definitiva y la extinción del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se había constituido el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO (...)*

(...)

*Dentro del proceso de las funciones del liquidador, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, se estableció que se debe 'Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación con el fin de que se terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...' a lo cual se dio cumplimiento.*

(...)

*En el caso en concreto, una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de esta jurisdicción laboral para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra, toda vez que en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO conforme a la prelación de créditos esta acreencia derivada de la sentencia judicial está incluida en el listado de pagos de acreencias del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de prelación legal, conforme al Decreto 2013 de 2012 Y el Contrato de Fiducia No. 015 de 2015."*

Sobre el particular, resulta que, en efecto, el proceso liquidatorio del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, de acuerdo con el Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año, por lo que las obligaciones fueron subrogadas al Ministerio de Salud y Protección Social, por disposición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, en el cual se estableció:

*"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.*

*El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.*

*Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social."*

Así las cosas, el trámite del presente asunto no atañe a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto la ley determinó que la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y protección Social.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 17080 del 9 de diciembre de 2019 Rad. 58132, señaló:

“De suerte que, al revisar las sentencias de tutela de esta Sala de Casación Laboral, STL-2094-201, STL2158-2019, STL6449-2019 y STL5596-2019, concluyó que, de acuerdo al criterio uniforme de esta colegiatura, la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales.

Conforme a lo anterior, al estudiar las particularidades del caso, a la luz del precedente judicial de esta corporación, y la normatividad que regula el asunto, atinó a decir que:

‘Esta especialidad carece de competencia funcional para asumir el conocimiento, en primera o segunda instancia, de los procesos ejecutivos en contra del liquidado Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual, en virtud de la atribución contemplada en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral debe adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales.’

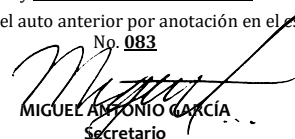
Por ello, el Tribunal enjuiciado, accedió a la prosperidad de la nulidad petitionada por el PAR ISS, y en consecuencia, dispuso que el proceso ejecutivo debía remitirse al Ministerio de Salud y Protección, en cumplimiento de lo expuesto, y en armonía con lo señalado por esta Sala.

Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, se advierte que la decisión reprochada, se fundamentó en la línea jurisprudencial que esta Sala de la Corte, que ha sentado sobre el tema debatido, la falta de competencia funcional de la jurisdicción laboral para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos en contra del liquidado ISS, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva y arbitraria del juzgador, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta.”

En este orden, se **declara la nulidad** de todo lo actuado desde el auto del 21 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordena en consecuencia, la **remisión** del presente trámite ejecutivo al ministerio de salud y protección social, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
  
Hoy **19 de noviembre de 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **083**  
  
**MIGUEL ANTONIO GARCÍA**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190071700

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas la mayoría de las falencias indicadas en la providencia anterior, por cuanto:

1. Persisten inconsistencias entre los poderes aportados y el hecho 20 de la demanda. Así, respecto de las señoras: i) OREALIS MÉNDEZ RODRÍGUEZ se indica el 20 de diciembre de 1989 en el poder y el 2 de ese mes y año, en el referido hecho; ii) ANA MARÍA PINTO, ANA INÉS DÍAZ, ANGELINA LÓPEZ GERENA, CARMELINA ATUESTA ARIZA y LUCÍA FONTECHA BARRERA, no concuerdan los periodos finales pues el poder señala "...hasta febrero de 2014 (sic)" y en el hecho 20 se indica que están "ACTIVA(S)"; iii) MARÍA HUMBERTINA SÁNCHEZ, OLGA EDILSA RODRÍGUEZ OVALLE y MARÍA LUCERO MELENDRO MORENO, en los poderes se señalan vinculaciones hasta el mes de febrero de 2014, sin referir un día determinado, pese a que en el hecho en cuestión se indica el 1º de ese mes; y iv) ROSA MORENO MORENO no se aporta nuevo poder (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se indican las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de todas las demandantes, pues se señala solamente una, que es la de la abogada y en relación a ELVIRA BARRERA, EMMA LILIA SALINAS, MARÍA ANUNCIACION ESPITIA CHACÓN, MARÍA DEL CARMEN CAMACHO MORENO, NIDIA CHÁVEZ de SÁENZ, OLGA LEONOR PLAZAS SOTELO, ROSA HILENA ZORRO, CLAUDIA YANET PÁEZ GAMBA, MARÍA ALCIRA CASTELLANOS MOSQUERA, CARMELINA ATUESTA ARIZA, CARMEN ELISA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUCÍA FONTECHA BARRERA, LUZ MALDA LANCHEROS PARDO, MIREYA SILVA RODRÍGUEZ, ROSALBA ARIZA de VASQUEZ, ANA CECILIA DIAZ GORDILLO, ANA TERESA RUIZ de GARCÍA, NATIVIDAD GALEANO GALEANO, DEYANIRA SÁNCHEZ, FLOR ELVA GARCÍA GARCÍA, LUZ MIRIAM MATEUS ARIZA,

OLGA LUCÍA GALEANO CRUZ, ROSA ELVIRA CONTRERAS de MERCHÁN, CELINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EUGENIA MORENO , GLADYS MATEUS PEÑA, LEONOR RUIZ de TÉLLEZ, OTILIA GARCÍA QUIROGA, PRISCILA MARÍN MARÍN, ANA MERCEDES MENDOZA SANTAMARÍA, GABRIELINA ARIZA SANTAMARIA, GLADYS MATEUS ARIZA, MARÍA DEL ROSARIO NIEVES CEPEDA, NOHEMÍ SÁNCHEZ, PASTORA ARIZA de MOSQUERA, SARA SANTAMARÍA de FONTECHA, no se aporta dirección adicional o se manifiesta “No cuenta con Correo Electrónico (sic)”.

3. Las pretensiones Nos. 3 y 4 persisten en contener más de una solicitud, cuando deben formularse por separado (Num. 6º ibidem).
4. No se aclaran las pretensiones 3 y 4, pues no se precisa cuáles son todos “los derechos salariales” y “los derechos prestacionales, consustanciales con una relación laboral de trabajadores oficiales”, ni a cuánto ascienden en cada caso.
5. La pretensión 7 sigue sin ser clara, pues busca se condene al pago de daños y perjuicios materiales “por el uso de sus bienes muebles e inmuebles”, pero no se determina qué tipo de daño se causó con ese uso, así como el periodo de afectación y el monto derivado de éste, en relación con cada una de las demandantes. Téngase en cuenta que no es posible estimar un valor genérico dado que la afectación no puede ser igual para todas, debido, entre otros, a los diferentes espacios de tiempo en que se alega la existencia de las vinculaciones. Adicionalmente, no se formulan por separado.
6. No se indican las direcciones de notificación, los nombres de los representantes legales, ni se aportan los certificados de existencia y representación legal de las Asociaciones de Padres de Hogares de Bienestar Familiar y los poderes que contengan la facultad para demandarlas, pese a que en el hecho 15, se les menciona como “intermediarias para desarrollar el programa estatal colombiano de Hogares Comunitarios de Bienestar (sic)”, por lo que constituyen litisconsortes necesarias por pasiva.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1º del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno con 169 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190085500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSON RAMOS MAHECHA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

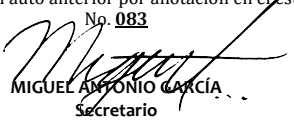
Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión 1 condenatoria no es clara ni precisa, pues busca se condene al pago de *"perjuicios materiales objetivados y subjetivados en lo correspondiente al daño emergente y al lucro cesante consolidado y futuro (sic)"*, sin que se señale a qué corresponden y cuál es su monto (Num 6 Art. 25 del CP.T. y S.S.)
2. La pretensión 5 condenatoria no es clara ni precisa, pues busca se paguen dineros por daño moral a favor de ELISA JULIETH PIRA VARÓN, YEIMI VARÓN DÍAZ, CÉSAR ANDRÉS LEÓN VARÓN y NELSON JAVIER PIRA SUÁREZ, sin indicar en qué calidad, máxime cuando no figuran como demandantes (Ibidem).
3. Las pretensiones 1 y 6 condenatorias contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Ibidem).
4. Las pretensiones 1 y 4 condenatorias tienen idéntico contenido (Ibidem).
5. Las pretensiones 12 y 13 declarativas y 7 a 10 de condena, tampoco son claras ni precisas, pues buscan el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones *"(...) de los periodos dejados de cotizar (sic) que resulte (sic) probado en juicio"* sin establecer cuáles son dichos periodos ni cuál es su monto; además, dichas pretensiones no tienen sustento fáctico (ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy **19 de noviembre de 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **083**  
  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con respuesta al requerimiento y solicitud de terminación del proceso por transacción.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620190097500

Sería del caso correr traslado del escrito de transacción, en tanto que fue aportado únicamente por el extremo demandante; sin embargo, primero es necesario trabar la litis, al menos con el trabajador demandado, punto en el cual, revisado el trámite efectuado por la parte actora, se concluye que no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. y artículo 8o. inciso 2o. del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **ORDENA A LA SECRETARÍA:**

- Efectuar la notificación vía electrónica al trabajador demandado, con el envío de todas las piezas procesales a la dirección indicada en archivo "autorización de correo", obrante en la carpeta "Solicitud terminación proceso...", con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.
- A partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación, iniciar el conteo del término de traslado señalado en el artículo 312 del C.G.P. respecto del contrato de transacción aportado.

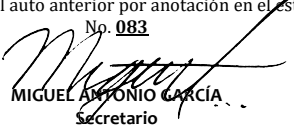
Cumplido lo anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho, para resolver la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de noviembre de 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 083

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud del extremo ejecutante. Sírvasse proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200006500

Revisadas las diligencias y como se acreditó el pago de las costas del proceso ordinario por parte de PORVENIR S.A. (Fl. 281), se advierte que no hay obligaciones por ejecutar, por lo cual se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, conforme a la solicitud visible a folio 293, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100002476274**, por valor de **\$1.750.000** (Fl. 281), a la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.501.033 y la tarjeta profesional 62.964 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultada para recibir y cobrar (Fls. 1 y 2).

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ

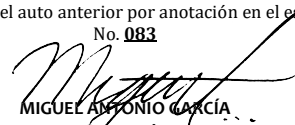
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 083



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, con escrito allegado por la parte actora, dentro del término concedido.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200012900

Revisado el nuevo escrito allegado, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta poder suficiente, ya que el que se allegó con la demanda inicial, no faculta a la apoderada para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia ni para elevar las pretensiones relativas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios y la indexación (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 74 C.G.P.).
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual adicionalmente, debe tener fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).
3. Las pretensiones carecen de fundamento fáctico, toda vez que no se enuncian hechos relativos al cumplimiento de los requisitos legales, como el tiempo de convivencia y el número de semanas cotizadas (Num 6 Art. 25 ibidem)
4. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y su reforma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.



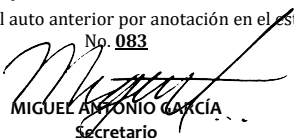
De otro lado, se **RECHAZA** la solicitud de amparo de pobreza contenida en el acápite de “*Petición especial*” (Fls. 6 y 7 archivo 03. Reforma demanda), como quiera que no se cumplen los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de noviembre de 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 083

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario